

JURISPRUDENCIA ELECTORAL

*Ángel Zarazúa Martínez**

SUMARIO: Presentación. I. Generalidades. II. La Reforma Electoral de 1996 y la jurisprudencia. III. La jurisprudencia en materia electoral, conforme al anterior esquema constitucional. IV. Diversas cuestiones relacionadas con la jurisprudencia en materia electoral que conviene se consideren en la nueva legislación. V. Nota final.

RESE TACI

Agradezco a las instituciones organizadoras la invitación para participar en esta Reunión Nacional de Juzgadores Electorales, conmemorativa de XX años de Justicia Electoral; y al mismo tiempo el inicio de una nueva etapa.

Siempre es un gusto venir al estado de Tabasco, territorio donde floreció la cultura olmeca, madre de la civilización mesoamericana; de manera particular nos complace que haya sido elegida como sede la ciudad de Villahermosa de San Juan Bautista, “La Esmeralda del Sureste”, tierra cuya calidez se refleja en su gente hospitalaria y amable.

I GE ERALIDADES

Se dice que durante el gobierno de Solón se buscó que la libertad de ser juzgado mediante un jurado popular, resolviera al mismo tiem-

* Magistrado de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

po las *dudas sobre las leyes*, es decir, que dicho órgano fuera el intérprete de la misma.¹

Sin embargo, al optar el pueblo por acudir a quien había elaborado la ley, por significarle mayor confianza, dio origen a que el propio legislador se convirtiera en el intérprete de la ley.

Parte esencial en la labor del juzgador lo constituye la interpretación de las normas jurídicas, producto de reflexión y análisis sobre la normativa, para aplicarla al caso concreto.

Por eso la jurisprudencia tiene un importante y destacado papel en la interpretación de la ley. En los inicios del decimonónico surgieron diversas instituciones jurídicas en nuestro país, algunas de las cuales han remontado el devenir de los tiempos y se han mantenido vigentes a través de una actualización permanente, tal es el caso del juicio de garantías.

El siglo XIX se caracterizó por la prohibición para el Poder Judicial para interpretar o suspender la ley por cualquier *duda de ley*,² pues la interpretación que se llevaba a cabo era la interpretación legislativa.

-
- ¹ Manuel González Oropeza hace una referencia en los términos siguientes: “Cuenta Aristóteles en su última obra descubierta, la Constitución de Atenas, que después del régimen de Dragón, la ciudad Estado padeció esclavitud por deudas y desigualdad generalizada, por lo que la población se rebeló contra los notables y sobrevino el gobierno del célebre Solón, quien decretó la libertad de los esclavos a través de la liberación de cargas. Anticipándose a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, expidió leyes como garantía de esas libertades a las que pretendió imponerles una vigencia de cien años. Por primera vez se aspiró al ideal de que las leyes sabias regularan la convivencia de la comunidad ateniense y pretendió que una de esas libertades, la de ser juzgado mediante un jurado popular, dirimiera cualquier conflicto y resolviera las dudas sobre leyes. Idealmente este esquema funcionaría basado en la democracia y de esta manera, el disfrute de la igualdad y las demás libertades estarían garantizadas; sin embargo, el pueblo no confió en esos tribunales configurados por jurados, sino que prefirió acudir al legislador originario, el propio Solón, para resolver las dudas y lagunas que sus leyes pudieran tener, y de esta manera el legislador originario se convirtió en el intérprete de la ley”, *La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pp. 167 y 168.
- ² *Ibid.* “El monopolio del legislador para interpretar su obra proviene de la legislación europea de fines del siglo XVIII. El decreto francés de agosto de 1790 estableció con el nombre de **referé**, el procedimiento mexicano de **duda de ley**, mediante el cual los jueces consultarían el sentido de cualquier ley, ya que se prohibía

Como sabemos, el medio constitucional protector de las garantías individuales: el amparo, se instituyó en la primera mitad del siglo mencionado, inaugurando una tradición de tutela de estos derechos, que suma más de siglo y medio.

Con el surgimiento de la figura del juicio de amparo, se inició la posibilidad para los órganos jurisdiccionales de realizar una interpretación judicial de la ley, es decir, únicamente una interpretación de carácter *jurídica*, sin pronunciarse sobre cuestiones de *duda de ley*, de esta manera, se inició propiamente la posibilidad de generar jurisprudencia.

A la par, surgió la necesidad de difundir los criterios emitidos por los tribunales hacia 1850 y, durante un lustro, esto se realizó a través de una publicación en formato de un libro, denominado "*Variedades de jurisprudencia*", cuyo antecedente de publicación eran volantes o folletos.

Este primigenio semanario judicial, no publicaba únicamente sentencias, sino también legislación de la época, demandas relevantes y artículos especializados.³

Cabe señalar que las resoluciones más importantes de los tribunales en esa primera mitad del siglo XIX, se hacían a través del Diario Oficial, hasta que durante la administración de Benito Juárez en 1870, se creó el Semanario Judicial de la Federación.

La característica de la época fue una aplicación por parte de los juzgadores de estrictos criterios de interpretación, sometidos a la literalidad de las leyes.⁴

expresamente la interpretación judicial. En el mismo año, mediante decretos del 27 de noviembre y 1° de diciembre, se creó, por la Asamblea Constituyente Francesa, el Tribunal de Casación dependiente del propio Poder Legislativo, facultado para revisar y anular en su caso cualquier resolución judicial fundada en la interpretación de la ley, y en el alejamiento de la aplicación literal de la misma."

³ El detalle de esta información se contiene en los IX tomos de la obra intitulada Variedades de jurisprudencia o colección de diversas piezas útiles para ilustración del Derecho, 1850-1855. Ed. facsimilar. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2006.

⁴ El investigador González Oropeza ha señalado: "Por lo que respecta a México, la interpretación judicial está atrapada en la aplicación letrista de la ley y los principios generales del Derecho a que se refiere el artículo 14 Constitucional. Por ello, la interpretación constitucional y de las leyes es un verdadero problema en México.

I

J

La jurisprudencia es una de las fuentes del derecho, a través de la cual éste se actualiza e integra.⁵ Como ya se indicó con anterioridad, existe una tradición de más de 150 años generando estos criterios jurisprudenciales.

Para ilustrar este amplio período cabe señalar que en el caso del máximo tribunal del país, la jurisprudencia se divide en *Épocas*, que son periodos en los que se agrupan por fecha los criterios emitidos.

Parte de esta jurisprudencia se le conoce como histórica, pues contiene criterios que ya no se encuentran vigentes, y a esta etapa pertenecen de la Primera a la Cuarta Época, coincidiendo todas ellas con fechas anteriores a la Constitución de 1917.

Con posterioridad a la vigencia de la actual norma fundamental, constituyen el catálogo de la jurisprudencia vigente, cuya aplicación es obligatoria para los juzgadores federales.

Toda vez que los criterios para definir épocas⁶ de jurisprudencia son diversos, es válido afirmar que no existe criterio único establecido al respecto, aunque la nota distintiva es que importantes reformas constitucionales han dado la pauta para establecer las épocas.

Por un lado el intérprete auténtico, el legislador, ha declinado su facultad constitucional y la interpretación legislativa ha caído en desuso desde hace más de un siglo, cancelándose, por tanto, los procedimientos de *duda de ley* que constituían canales de comunicación entre jueces y legisladores. Por otro lado, los jueces poseen una nominal facultad interpretativa anclada en el principio de respeto literal de la ley, cuya máxima expresión ha sido la jurisprudencia obligatoria tan solo para los jueces, y que ha reiterado en mayoría de los casos el texto de los preceptos legales." *Op. cit.* p. 165.

⁵ La información de este apartado se obtuvo de la obra intitulada ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación? Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2005. p. 85 y ss.

⁶ González Oropeza, Manuel. *Op. cit.* en esta obra, de las páginas 92 a 120 el distinguido investigador hace una revisión pormenorizada de las nueve épocas de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta manera, con el establecimiento del nuevo orden constitucional surgió la denominada Quinta Época, la cual duró más de cuarenta años, y motivó que se tomara la decisión de iniciar una nueva: la Sexta Época.

Con las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo del año de 1968, se dio inicio a la Séptima Época. Posteriormente, en 1988 se llevaron a cabo reformas constitucionales y legales que urgían a la creación de una nueva normatividad para la jurisprudencia, con lo cual se inició la Octava Época.

El gobierno federal que habría de tener la administración del país de 1994 al año 2000, planteó como uno de sus ejes principales la reforma integral al Poder Judicial de la Federación; las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 1994 y 1995, respectivamente, sirvieron para dar por terminada la Octava Época y con ello dar por inicio a la Novena, actualmente vigente.

Con todo lo anterior se ilustra que la producción de criterios de jurisprudencia por parte del Poder Judicial de la Federación ha sido prolífica. Contrario a esto, durante más de un siglo no existió producción de criterios de jurisprudencia, así como poca o nula generación de doctrina sobre la materia electoral en México.

Esto se debió principalmente que a la materia electoral se encontraba inmersa en un ámbito político, evidenciado sobre todo porque las Cámaras del Congreso resolvían los conflictos electorales con un sentido sustancialmente político, pues los colegios electorales, órganos políticos, emitían resoluciones de esa naturaleza.

I A

Algunos estudiosos de la materia se concretan a señalar que es a partir de 1996 cuando surge en forma la materia electoral en nuestro país; sin embargo, como sabemos, existieron cuerpos normativos anteriores a la legislación de 1996, que contemplaban la

posibilidad de que el Tribunal electoral estableciera jurisprudencia obligatoria.⁷

Precisamente a esta etapa corresponden las denominadas Primera y Segunda Épocas, las cuales a partir de la reforma de 1996 quedaron convertidas en mera doctrina jurisdiccional; no obstante, hay que señalar que el legislador previó la posibilidad de que esos criterios de jurisprudencia puedan adquirir nuevamente vigencia y, en consecuencia, obligatoriedad, si son revalidados por la Sala Superior en los términos establecidos por la propia legislación.

II LA RE OR A ELECTORAL DE LA JURIS RUDE CIA

Tal y como se indicó con anterioridad, esta reforma fue considerada como la *última gran reforma constitucional*, debe decirse también que ha sido la única reforma electoral que se ha aprobado por unanimidad.

Sin embargo, diversos aspectos no se pormenorizaron y quedaron sin disposición expresa.

Además, existieron otros factores, como el hecho de que se trataba de algo inédito, pues por primera vez se creó un verdadero sistema de medios de impugnación; desaparecieron completamente los colegios electorales y con ello, la calificación mixta de las elecciones con intervención de un órgano político; y se establecieron las bases consti-

⁷ El Magistrado Leonel Castillo González formula el siguiente comentario: "...las leyes conferían al Tribunal la atribución de formar jurisprudencia obligatoria, de cuyo ejercicio resultaron los criterios que se compilaron y publicaron en la primera y segunda épocas, consultables en los órganos de difusión correspondientes, pero esta jurisprudencia perdió su obligatoriedad al entrar en vigor la reforma constitucional y legal en comento, para quedar como doctrina jurisdiccional, susceptible de invocarse para apoyar los actos de las autoridades y los de otros interesados, pero también de ser revalidada en su obligatoriedad, mediante declaración expresa de la Sala Superior en sus resoluciones..." "Sistema Rector de la Jurisprudencia Electoral" Contenido en: *Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2005, pp. XIII y XIV.

tucionales y legales para que un órgano jurisdiccional calificara la elección presidencial.

Se generó entonces ausencia de legislación específica, la aparición de lagunas de la ley, quizá porque no se vislumbraron los alcances que tendría la nueva legislación.

Bajo la premisa de que el Poder Judicial es la única instancia donde el ciudadano puede obtener desagavios a sus derechos políticos, los órganos jurisdiccionales optaron por una aplicación flexible de la norma; por apartarse de una mera aplicación literal del derecho; extender lo más posible el ámbito de la jurisdicción; se comenzó a plantear la posibilidad de dejar de aplicar normas contrarias a derechos fundamentales constitucionales y, en su caso, incluso la posibilidad de declarar inválidas esas normas; en la búsqueda siempre de aplicar el orden constitucional ante los vacíos generados por el legislador; en aras de alcanzar una auténtica tutela jurisdiccional de los derechos de las minorías; todo ello inmerso en la postura garantista adoptada por los órganos jurisdiccionales.

Se generaron críticas a las instancias encargadas de impartir justicia en materia electoral, al afirmar que se estaban extralimitando en sus atribuciones; sin embargo, es incuestionable que a través de la jurisprudencia, el Tribunal Electoral colmó vacíos legislativos relativos a cuestiones de formalidad procesal, así como respecto de diversas disposiciones constitucionales.

Luego de una década de vigencia del nuevo entramado jurídico en materia electoral, debe señalarse que existían diversas omisiones legislativas e insuficiencias del propio orden normativo, tal es el caso del catálogo de causales de nulidad de votación en casilla, y de elección, que ha sido rebasado en diversos aspectos, prueba de ello es la famosa causal de nulidad abstracta, a la cual tuvo que recurrir el Tribunal Electoral, precisamente porque los supuestos de procedencia no se encontraban completamente establecidos en la propia ley; cuestión que afortunadamente, ya se considera en la reciente reforma constitucional por cuanto a la posibilidad de anular una elección presidencial, según se disponga en la legislación secundaria.

El maestro Jesús Orozco⁸ hace una interesante revisión sobre los principales criterios relevantes y garantistas del Tribunal Electoral, destacan cuestiones relativas a la protección amplia de los derechos político-electorales del ciudadano; derecho a la impartición de justicia electoral accesible, completa y efectiva; fortalecimiento del sistema de partidos políticos; democracia interna de los partidos políticos; elecciones en pueblos y comunidades indígenas; derecho administrativo sancionador electoral.

Entre los asuntos referidos podrían mencionarse los siguientes: impugnación de candidatos elegidos sin observar las normas estatutarias promovido por algún militante; la posibilidad de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenga atribuciones para ordenar que en las propias publicaciones estatutarias se inserte el alcance o sentido de la norma que haya sido motivo de interpretación conforme con la Constitución y se trate justamente de una norma estatutaria; procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra actos definitivos e irreparables de los partidos políticos que afecten a sus afiliados; la posibilidad de que el promovente subsane algún requisito de formalidad, mediante prevención para que complete o exhiba las constancias omitidas; basta que el actor exprese e su demanda con claridad la *causa petendi*, precisando la pretensión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y su pretensión, para que el Tribunal se ocupe de su estudio, sin necesidad de sujetarse a determinados formulismos o solemnidades; entre otros asuntos relevantes.

II A
J T E

- a) La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación sólo resulta aplicable a los propios juzgadores federales.

⁸ Orozco Henríquez, J. Jesús "Jurisprudencia electoral y garantismo jurídico", *Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2005, p. XLIX y ss.

- b) La Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta aplicable a las salas integrantes del propio Tribunal; al Instituto Federal Electoral; a autoridades electorales en las entidades federativas; y a los partidos políticos; además la jurisprudencia en esta materia no se ciñe a la interpretación de la letra de la ley.

II L

En este prolífico andar de la jurisprudencia en materia electoral, se han cubierto cuestiones trascendentales, en la búsqueda de:

- Respeto absoluto a los derechos políticos de los ciudadanos.
- Transparencia en las decisiones que se generan en la vida interna de los partidos políticos, para que se desarrollen de manera democrática.
- La realización de elecciones conforme al mandato constitucional.
- Plena vigencia y protección a los derechos de comunidades y pueblos indígenas conforme a lo establecido en el artículo segundo constitucional.
- El que todo acto o resolución de autoridades electorales cumpla con los principios constitucionales y legales.
- Todo ello para facilitar y realizar el acceso a la justicia electoral.

II A

Los cambios vertiginosos que se han dado en la materia electoral motivaron que las previsiones del legislador fueran rebasadas a través de los criterios de interpretación reflejados en la jurisprudencia.

Con motivo de la reforma constitucional, varias de estas cuestiones se han plasmado y seguramente se habrán de reglamentar en las disposiciones secundarias. Entre otras cuestiones relevantes encontramos las siguientes:

- a) Regulación de precampañas.
- b) Fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, así como las facultades del órgano que las tenga a cargo, no estarán limitadas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
- c) Las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución. Las resoluciones se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. La Sala Superior dará vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL CORRECTORIAL ES UNO DE LOS ELEMENTOS

III

- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Esta facultad la ejerce cuando se le plantean contradicciones de tesis que se presenten entre las emitidas por las Salas del Tribunal Electoral y las Salas o el propio pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Salas Regionales del propio Tribunal Electoral.

III C

- Debe referirse a la interpretación de la Constitución.
- Leyes, reglamentos y tratados.

III C

- En el caso de la Sala Superior se requiere de tres sentencias en las cuales aparezca el mismo criterio de aplicación, no interrumpido por otro en contrario.⁹
- Las Salas Regionales crean jurisprudencia cuando sostienen el mismo criterio de aplicación en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y ratificada por la Sala Superior.
- Para la creación de jurisprudencia la Sala Superior consideró que es indispensable una votación mínima de cuatro votos. Al respecto debe recordarse que la mayoría simple de la Sala Superior se integra precisamente por cuatro magistrados.

Esta mayoría obliga a que si sólo intervienen en la sesión cuatro integrantes de la Sala Superior se requiere una votación unánime, es decir, con independencia del número de personas que integren, se requerirá una votación mínima de cuatro votos.

- En el caso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si resuelve la contradicción entre el criterio de alguna sala del Tribunal Electoral, respecto de alguna sala o del propio Pleno de la Corte. Se puede referir a tesis aisladas o a tesis de jurisprudencia; sin que se requiera alguna mayoría especial.

⁹ El Magistrado Leonel Castillo González ha expresado al respecto: "... con la exigencia de sólo tres sentencias de la Sala Superior, se pretendió facilitar la integración de la jurisprudencia electoral, al advertir las peculiaridades de la materia, donde gran número de normas sólo se aplican durante los procesos electorales, normalmente cada tres años, de modo que si se establecieran mayores exigencias o iguales a las previstas en otras materias, esto podría propiciar el transcurso de mucho tiempo para el logro de su satisfacción, en demérito de la finalidad de tratar de unificar en lo posible la interpretación e integración de las leyes, para que se apliquen en la misma forma a los gobernados." *Op. cit.* p. XXI.

- La Sala Superior resuelve contradicciones de tesis entre criterios emitidos por distintas Salas Regionales o por una de éstas con la propia Sala Superior.¹⁰
- La jurisprudencia correspondiente a las dos primeras épocas, quedó con el carácter de doctrina jurisprudencial al perder su obligatoriedad. No obstante, se puede invocar en apoyo de actos de las autoridades y los de otros interesados; sin embargo, la Sala Superior tiene la facultad de revalidar su obligatoriedad, mediante declaración expresa que haga con tal fin, en estos términos se refiere el artículo quinto transitorio del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de noviembre

¹⁰ En sesión del 5 de septiembre de 2007, la Sala Superior resolvió el asunto identificado como Contradicción de Criterios, expediente SUP-CDC-1/2006, formado con motivo de la posible contradicción de criterios denunciada por los magistrados presidentes de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, al resolver los expedientes relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano SX-III-JDC-1/2006 y SDF-IV-JDC-12/2006, respectivamente, así como por el Magistrado Héctor Solorio Almazán, entre los criterios sustentados en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SX-III-JDC-1/2006 y SX-III-JDC-22/2006, de la Sala Regional Xalapa del referido tribunal y SUP-JDC-789/2005 de la Sala Superior. Dicha resolución en su parte medular establece: "Por lo anterior, si los jueces penales deben dar aviso de la emisión de las resoluciones donde se ordene la suspensión de derechos políticos, con mayor razón deben notificar cuando dicha suspensión ha dejado de tener efectos, a fin de permitir el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, concretamente, el de votar. En esa virtud, como es deber de las autoridades penales respectivas notificar al Instituto Federal Electoral del dictado de resoluciones donde se ordene la suspensión de derechos políticos, así como de los supuestos por los cuales ésta deja de tener efectos, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, una vez que reciba la notificación de rehabilitación, reincorporar o dar de alta al ciudadano en el Padrón Electoral, del cual se le dio de baja cuando ocurrió la suspensión, y así estar en condiciones de expedirle su credencial para votar. Esto, porque si de acuerdo con el artículo 138, apartado 1, inciso c), las dos secciones del Registro Federal de Electores se formarán, entre otras, con la incorporación de los datos aportados por las autoridades competentes sobre las rehabilitaciones de derechos políticos, eso significa que la Dirección Ejecutiva de dicho registro debe llevar a cabo la incorporación respectiva, una vez que reciba la notificación del juez penal sobre la resolución

de 1996, mediante el cual se reformaron, adicionaron o derogaron, entre otros, diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Expresamente se señaló:

Los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Central y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, según corresponda, continuarán siendo aplicables en tanto no se opongan a las reformas establecidas en los artículos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del presente DECRETO.

Para que los criterios de jurisprudencia a que se refiere el párrafo anterior resulten obligatorios, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que la revalidación procede cuando se presente la cuestión que decida el fondo de algún asunto.¹¹

atinente, e incluso a falta de ésta. Lo anterior se corrobora con lo previsto en el diverso artículo 140, apartado 1, que impone al Instituto Federal Electoral la obligación de incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar". Y finalmente se resolvió en el sentido siguiente: "**PRIMERO.** Es improcedente la contradicción de criterios entre los sustentados por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **SEGUNDO.** Existe contradicción entre los criterios sustentados por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales; **TERCERO.** El criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia obligatoria, es el sustentado por este órgano jurisdiccional, conforme a la tesis que ha quedado precisada en la parte final del CONSIDERANDO DÉCIMO de esta resolución". Lo anterior se contiene a fojas 71 y 72 en la sentencia referida, así como la 82. En nuestra opinión, esta resolución puede constituir el inicio de una etapa en la cual estos asuntos serán comunes, sobre todo considerando que las Salas Regionales contarán con un mayor número de facultades jurisdiccionales.

¹¹ Castillo González se refiere a este rubro de la siguiente manera: "*Acerca de la forma en que se debe hacer la susodicha revalidación, el criterio que ha privado en la Sala es que se debe hacer cuando se presente la cuestión como tema decidendum al resolver algún asunto de su competencia, en atención a que, por su definición, la jurisprudencia debe surgir de la decisión de los casos concretos, y no de meras determinaciones de carácter administrativo.*" *Op. cit.*, p. XXV.

III I

Esto se puede llevar a cabo a través de una sentencia de la Sala Superior, a través de la cual sostenga un criterio distinto del anterior. Para que cese la obligatoriedad de la jurisprudencia anterior, se requiere que el nuevo criterio se apruebe cuando menos por cinco de los siete magistrados integrantes y, además, debe fundarse el porqué del cambio de criterio.

De acuerdo con el sistema existente para la producción de jurisprudencia, resulta claro que el nuevo criterio por sí solo no integra una nueva jurisprudencia obligatoria.

III

Cambiar el contenido de un criterio, de una tesis, exige que se observen los mismos procedimientos para la interrupción, por lo que para que alcance obligatoriedad el nuevo criterio modificado, deberá cumplir con los requisitos de formación de jurisprudencia.¹²

III A

Lo que se busca a través de esta figura es precisar, detallar, darle mayor claridad al contenido de las tesis de jurisprudencia, con el fin de evitar que la redacción genere confusión o duda.¹³

¹² “Aunque la ley no prevé expresamente lo relativo a la modificación y aclaración de la jurisprudencia electoral, en la práctica judicial se pueden presentar casos donde se requiera hacerlas”. Castillo González, Leonel, *op. cit.*, p. XXXI.

¹³ El autor en quien nos hemos venido apoyando expresa: “En cambio, como su nombre lo indica, con la aclaración no se altera en absoluto el contenido de las resoluciones que sirvieron para integrar la jurisprudencia, sino solamente se logra expresar, con mayor claridad, un mismo contenido, para evitar las confusiones a que pueda dar lugar la redacción aprobada, por lo que estimamos que basta con la nueva aprobación y publicación del rubro y del texto, para que surta los efectos correspondientes. Desde luego no operaría la misma solución, cuando se tratara de aclaración del contenido de las sentencias en nuevos fallos.” *Ibid.*, p. XXXII.

III O

Quienes están obligados a acatarla son los siguientes:

- a) El Instituto Federal Electoral.
- b) La Sala Superior y las Salas Regionales del propio Tribunal.
- c) Las autoridades electorales locales, en los asuntos relativos a derechos político electorales de los ciudadanos; y cuando el motivo de la impugnación hayan sido actos o resoluciones de esas mismas autoridades. La jurisprudencia en materia electoral obliga a las autoridades administrativas señaladas, a nivel federal así como a organismos electorales de las entidades federativas.
- d) Los partidos políticos, quienes ocupan una postura similar a la de una autoridad responsable.

Ahora bien, la reglamentación interna de los partidos políticos puede prever medios de impugnación, en este caso, deben agotarse necesariamente antes de ir al juicio señalado.

I DI ERSAS CUESTIO ES RELACIO ADAS CO LA JURIS RUDE CIA E ATERIA ELECTORAL UE CO IE E SE CO SIDERE E LA UE A LEGISLACI

Primero.- Lo ideal sería que el legislador dote de mayores herramientas procesales a los órganos jurisdiccionales, ello se traducirá en una impartición de justicia con plena certeza y seguridad jurídicas para el justiciable.

Segundo.- Conviene se revise pormenorizadamente la legislación electoral de las entidades federativas, donde algunas cuestiones han sido desarrolladas antes que en el ámbito federal y, por lo tanto, se encuentran a la vanguardia.

Tercero.- En la anterior integración del Senado de la República, se llevó a cabo un interesante ejercicio de colaboración con el Poder Judicial

de la Federación, consistente en la participación de jueces y magistrados en el planteamiento y análisis de diversos tópicos susceptibles de ser modificados, reformados o derogados. Este ejercicio fue muy provechoso, por lo que conviene plantearse la posibilidad de volver a instaurarlo al reglamentar la reforma constitucional en materia electoral.

Cuarto.- Debe tomarse en consideración que las Salas y Tribunales Electorales de las Entidades Federativas, han expresado que en las nuevas disposiciones, al menos se les conceda la posibilidad de solicitar la revisión de algún criterio de jurisprudencia.

Quinto.- El anterior marco normativo precisaba que los nuevos criterios jurisprudenciales debían notificarse a las Salas Regionales en forma inmediata durante el proceso electoral, toda vez que dichas Salas contarán ahora con actividad jurisdiccional permanente, tal disposición habrá de ajustarse.

Sexto.- Las nuevas facultades para las Salas Regionales, permiten vislumbrar la posibilidad de que exista una mayor producción de jurisprudencia. Su difusión hasta ahora se ha llevado a cabo a través de la revista *Justicia Electoral*. Convendría revisar si responderá a los nuevos tiempos o se requiere de una nueva publicación especializada en jurisprudencia.

Séptimo.- La posibilidad de revisar criterios de jurisprudencia existentes hasta ahora ha sido escasa, pues para ello se requiere de una alta sensibilidad de los integrantes de los órganos jurisdiccionales colegiados y, quizá un ejercicio autocrítico, con miras a que los criterios de jurisprudencia respondan siempre a las necesidades de la época y a la naturaleza de los puntos sobre los que versan.

Un ejemplo palpable de que esto es posible, lo constituye la postura asumida por la Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para plantear la revisión del criterio del Máximo Tribunal en la búsqueda de un cambio en el mismo, de tal manera que las Salas del Tribunal Electoral tengan facultades para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución; tema motivo de la exposición en esta Reunión Nacional de la propia Señora Ministra.

Octavo.- Es evidente que los apartados de la ley que no sean cubiertos por el legislador, serán ocupados como hasta ahora por la ju-

risprudencia en materia electoral. Lo anterior permitirá que el ejercicio dialéctico continúe, pues nuevos criterios jurisprudenciales, en un futuro, serán el contenido de nuevas disposiciones normativas constitucionales y legales.

Noveno.- En esta época en la cual los órganos jurisdiccionales ponen especial énfasis en la argumentación e interpretación jurídicas, cobra particular relevancia la jurisprudencia en materia electoral, lo anterior aunado a la nueva distribución de competencias entre órganos jurisdiccionales en el ámbito federal, permitirá una mayor aproximación de actores y órganos electorales locales con los del ámbito federal, en aras de dar debido cumplimiento al mandato contenido en el artículo 17 constitucional, de llevar la justicia de manera expedita a los justiciables.

OTA I AL

Buscando coincidir con el reloj de la historia, nos encontramos en el umbral de la Cuarta Época de Jurisprudencia en Materia Electoral. Esto obliga a que el legislador y el juzgador actúen conjuntamente.

Es preciso que el legislador tenga presente que la tesis roussoniana lo consideraba un hombre extraordinario en el Estado; que la grandeza de alma del legislador es un verdadero milagro que debe probar su misión; que no debe olvidar que el fin que debe ser el objeto de todo sistema de legislación es el mayor bien de todos: la libertad y la igualdad.

Los juristas, dice Ulpiano al comienzo del *Corpus Iuris* somos sacerdotes: *pues velamos por la justicia y difundimos el conocimiento de lo bueno y de lo justo*. Nuestra misión es evitar que el derecho sea como lo ha descrito un literato: una mujer casquivana que se va detrás de cualquier hombre que haga sonar espuelas.

Más bien, nuestra obligación es acercarlo a la definición de Alfonso X *el Sabio*, en el sentido de que *El Derecho es el instrumento de que se valen los hombres buenos, para poder convivir con los malos*.

I LOGRÍA

- Castillo González, Leonel, *Los Derechos de la Militancia Partidista y la Jurisdicción*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico, 2005.
- Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 13, Caso Castañeda*, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- Fix Zamudio, Héctor, *El requisito del control de la constitucionalidad en un Estado democrático de Derecho*, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- Gerard Hamilton William, *Lógica Parlamentaria*, México, Ediciones Mesa Directiva, Senado de la República, 2007.
- González Oropeza, Manuel, *et al.*, *Criterio y Conducta*, México, Revista semestral, número 1, enero – junio 2007, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, 2007.
- *La Jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- *Et al.*, *Variedades de Jurisprudencia o Colección de Diversas Piezas Útiles para la Ilustración del Derecho 1850-1855*, tomo I, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 – Jurisprudencia*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial, 2005.
- Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, Coordinación de Documentación y Difusión, 2006.
- Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 – Tesis Relevantes*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial, 2005.

- Montiel Duarte, Isidro A., *Vocabulario de Jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.
- Nieto Castillo, Santiago, *Interpretación y Argumentación Jurídicas en materia electoral, Una propuesta garantista*, Serie Doctrina Jurídica, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- Ossorio, Ángel y Couture Eduardo J., *El Alma de la Toga y Los Mandamientos del Abogado*, México, O.G.S. Editores 1997.
- Propuestas de Reformas al Código Electoral del Distrito Federal – Nueva Ley Procesal para el Distrito Federal*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, Coordinación de Documentación y Difusión, 2007.
- ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- Rojas, Isidro y Gracia, Francisco Pascual *El Amparo y sus reformas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1907.
- Trabajos del Palacio de Minería para la Reforma del Estado, Ponencias Magistrales Presentadas en los Foros Temáticos de la Consulta Pública, Ley para la Reforma del Estado*, número 3, tomo 1, Senado de la República 2007.
- Trabajos del Palacio de Minería para la Reforma del Estado, Ponencias Magistrales Presentadas en los Foros Temáticos de la Consulta Pública, Ley para la Reforma del Estado*, número 3, tomo 2, Senado de la República 2007.
- Trabajos del Palacio de Minería para la Reforma del Estado, Ponencias Magistrales Presentadas en los Foros Temáticos de la Consulta Pública, Ley para la Reforma del Estado*, número 4, tomo 1, Senado de la República 2007.
- Trabajos del Palacio de Minería para la Reforma del Estado, Ponencias Magistrales Presentadas en los Foros Temáticos de la Consulta Pública, Ley para la Reforma del Estado*, número 4, tomo 2, Senado de la República 2007.